



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Salta, 27 de octubre de 2025.

VISTA:

Esta carpeta judicial N° 6295/2025
Incidente N° 5 – “**CABALLERO, JOHONNY FRANCO Y OTROS/Audiencia de control de la Acusación (Art. 279 CPPF)**” y de la que

RESULTA:

1) Que en la audiencia del día de la fecha se llevó a cabo un control de la acusación formulada por el Ministerio Público Fiscal, representado en ese acto por la Dra. Mariana Gamba, Fiscal Federal en el marco del legajo N° 104507/25 seguido contra **Ramiro Lupa López**, DNI 94.233.451, con la defensa particular del Dr. Javier Eduardo Lobo Aragón y **Franco Johnny Caballero**, DNI 94.540.706, con la defensa oficial de la Dra. Gala Poma.

Se deja constancia que se encontraban presentes las partes antes mencionadas por sistema de videoconferencia, compareciendo la Fiscalía y la Defensa Oficial de forma presencial.

2) Hechos.

Que el Ministerio Público Fiscal sostuvo que la presente investigación tuvo inicio el día 01/06/2025, a las 5.00 hs. aproximadamente, a altura del km. 8 de la Ruta Nacional N° 68, cuando Gendarmería Nacional realizaba un operativo público de prevención. A la hora referida se frenó la marcha de un Peugeot 408 dominio AA365FZ, que se dirigía hacia la localidad de Cafayate, conducido por Ramiro Lupa López, con Franco Johnny Caballero como acompañante, informando los ocupantes del vehículo que el origen del viaje era la ciudad de Salta.

Recordó que cuando la fuerza de seguridad solicitó la documentación del rodado, el conductor no tenía en su poder la cédula de identificación por lo que no se pudo corroborar la titularidad en ese momento, lo que motivó que Gendarmería solicite a ambos pasajeros descender del automóvil para hacer un control más



minucioso. Añadió que, al bajar el acompañante, se pudo notar que la guantera presentaba anomalías, propias de haber sido manipulada, ya que los tornillos y burletes se notaban removidos y al observarse la zona, se vio una tela interna que no formaba parte la estructura original del vehículo, lo que confirmó que había sido manipulada.

Sostuvo que, en ese contexto, y previa consulta judicial, se realizó una requisita exhaustiva sobre el Peugeot 408 en cuestión; medida que se realizó finalmente en la Sección “Cafayate” de Gendarmería Nacional y culminó con el secuestro de 52 paquetes de cocaína que fueron extraídos de la zona del torpedo del auto, cuya posterior pericia química determinó que se trataba de clorhidrato de cocaína, con un peso neto de 51 kg, una pureza del 77% y de la cual se pueden extraer 390.365 dosis umbrales.

En ese orden, calificó el hecho enrostrado como transporte de estupefacientes en calidad de coautores (art. 5 inc. “c” de la ley 23.737 y 45 del C.P.) y requirió una pena estimada en 8 (ocho) años de prisión de ejecución efectiva.

3) De las cuestiones preliminares.

3.1) Conferida la palabra a los defensores, ninguno de ellos formuló cuestiones preliminares.

4) Del ofrecimiento de prueba realizado por las partes.

A efectos de no incurrir en sobreabundancia expositiva, el concreto ofrecimiento probatorio articulado en la contingencia habrá de ser analizado pormenorizadamente en oportunidad de decidir sobre aquellos aspectos vinculados a su admisibilidad o rechazo, indicando puntualmente las razones sobre las cuales tal decisión se apoya, así como el tipo de debate al que habrán de contribuir.

5) Otras solicitudes:

5.1) Interrogado sobre el particular, la Sra. Fiscal informó que los imputados se encuentran sujetos a prisión preventiva (art. 210 inc. k del CPPF) cuyo vencimiento opera el 30/11 o hasta la celebración de la audiencia de control de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

acusación, por lo que en esta oportunidad solicitó se prorrogue la medida en la misma modalidad en que se viene ejecutando por el plazo de 30 días y hasta el 26/11.

Al fundar su planteo sostuvo que no se han modificado las circunstancias tenidas en vista para la imposición de la medida y argumentó principalmente sobre la gravedad de los hechos, el mérito sustantivo de ambos imputados que se encontraban transportando el estupefaciente, también el avance de la investigación que demostró que ambos viajaron desde Buenos Aires hacia La Quiaca, cruzaron a Bolivia y volvieron con el estupefaciente.

Sostuvo que a ello, cabe adicionar la circunstancia de que ha sido presentada la acusación y que se encuentra cercano el debate oral. Además de la falta de arraigo de Caballero.

5.2) A su turno los defensores no formularon oposición al pedido.

CONSIDERANDO:

1) Admisibilidad de la acusación:

Que verificado el cumplimiento de los requisitos del art. 274 del CPPF, corresponde admitir la acusación fiscal en contra de **Ramiro Lupa López**, DNI 94.233.451 y **Franco Johnny Caballero**, DNI 94.540.706, por el hecho acaecido el 01/06/2025 calificado como transporte de estupefacientes en calidad de coautores (art. 5 inc. "c" de la ley 23.737 y 45 del C.P.).

Asimismo, deberá tenerse presente que el acusador requirió la pena de 8 (ocho) años de prisión de ejecución efectiva para cada uno de los imputados.

2) Órgano jurisdiccional competente para intervenir en el juicio oral:

Que, en virtud de la opción ejercida de consuno por los defensores de los imputados, se dispone que la Oficina Judicial desinsacule a los Magistrados del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta que corresponda, quienes deberán intervenir en forma colegiada en el juicio oral y público (cfr. Art. 55 inc. a) apartado 3 del CPPF).



3) Hechos que se dieron por acreditados en virtud de convenciones probatorias:

3.1) Las partes acordaron no discutir en juicio que la droga secuestrada se trataba de clorhidrato de cocaína con un peso neto de 51 kilogramos y una pureza del 77%, de la que se pueden extraer 390.365 dosis umbrales, según fuera determinado por la pericia química realizada por la Segundo Cte. Bioquímico Daniela Paola Herrera, Unidad de Criminalística y Estudios Forenses de la Agrupación VII.

3.2) Asimismo acordaron no controvertir en el debate oral la legalidad y la forma en la que se realizó el procedimiento de extracción de la información contenida en los celulares secuestrados en poder de los encartados, realizada por la Alferez Gabriela Alejandra Sánchez y el Cabo Primero Marcos Matías Lara de Unidad de Criminalística y Estudios Forenses de la Agrupación VII.

4) Sobre la admisibilidad de la prueba ofrecida:

4.3.1) Prueba admitida para la Fiscalía:

Para el juicio de responsabilidad:

A) Testimoniales.

Fuerza de seguridad:

1.- Alf. Dardo Guillermo González, miembro del Escuadrón 45, Sección Cafayate de Gendarmería Nacional, quien intervinieron en el procedimiento.

2.- Cabo Primero Felipe Cardozo, miembro del Escuadrón 45, Sección Cafayate de Gendarmería Nacional, quien intervinieron en el procedimiento.

3.- Cabo Primero Rafael Blanco, miembro del Escuadrón 45, Sección Cafayate de Gendarmería Nacional, quien intervinieron en el procedimiento.

4.- Cabo Nicolas Juárez, miembro del Escuadrón 45, Sección Cafayate de Gendarmería Nacional, quien intervinieron en el procedimiento.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

5.- Sub Of. My. Juan Carlos Luna, de la Unidad de Investigaciones de Delitos Complejos y Procedimientos Judiciales “Salta” de Gendarmería Nacional (análisis de impactos de celdas y antenas y análisis de cámaras del sistema 911)

6.- Cabo Matias Luna, de la Sección Varela, del Escuadrón de Seguridad Ciudadana SUR, GNA (ambiental de Caballero).

Testigos Civiles.

1 Naim Daruich, DNI N° 44.271.123, con domicilio en calle General Güemes Norte 301, Cafayate, Salta.

2 Catalina Flores, DNI N° 38.211.523, domiciliada en calle San Martin 5, B° Prelatura, Cafayate, Salta.

B) Documental e Informes

1 Actas de procedimiento:

a) Actas de requisa

b) Actas de secuestro

c) Croquis

d) Narcotest

e) Anexo fotográfico

2 Informe RENAPER

3 Informe RNR

4 Informes NOSIS y DNM

5 Informe DNRPA

6 Informes Ambientales

7 Informes de análisis de cámaras del SE 911

8 Planillas de sabanas de llamadas e impactos de celdas y antenas

9 Informes de análisis de pericia informática y de sabanas de llamadas y de impactos de antenas telefonía celular

10 Informes de Aerolíneas Argentinas y Jetsmart

11 Pericia química

12 Pericia informática

C) Exhibición.



Para el juicio de cesura.

- a) Análisis de impactos de celdas de líneas telefónicas y pericia informática
- b) Informes de aerolíneas argentinas y JetSmart
- c) Pericia química
- d) Informe RNR
- e) Informes ambientales.

**4.3.2) Prueba admitida para la defensa
oficial de Franco Johnny Caballero (Dra. Gala Poma):**

Para el juicio de responsabilidad:

1) Testimonial:

- a) Dora Franco, madre del Sr. Caballero, Jhonny
- b) Juan Carlos Luna, personal de GN realizó análisis de los impactos de antena y fechas de viaje de ambos imputados

2) Pericial:

- a) Planilla de datos GPRS- SMS Y VOZ remitida por Telecom sobre la línea de ambos imputados.

Para el juicio de cesura.

1) Testimonial:

- a) Licenciado Marcelo Corona, integrante del Equipo Interdisciplinario del Ministerio Público de la Defensa, sobre el informe ambiental confeccionado al asistido.
- b) Dora Franco, madre del Sr. Caballero, Franco.
- c) Elvis Caballero, hermano del Sr. Caballero, Franco.

2) Documental:

- a) Informe del Registro Nacional de Reincidencia.
- b) Nosis del Sr. Caballero, Franco.

**4.3.3) Prueba admitida para la defensa
particular de Ramiro Lupa López (Dr. Javier Eduardo Lobo
Aragón):**





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Se deja constancia que la defensa particular del mencionado imputado adhirió a la totalidad de la prueba ofrecida por la Fiscalía para ambas etapas.

5) Que en relación a las medidas cautelares que pesan sobre ambos imputados (art. 210 in. j del CPPF) y habiéndose sustanciado la petición fiscal, sin que las defensas hubieren cuestionado dicho pedido, lo cual supone reconocer que los peligros procesales señalados en cuanto al riesgo de fuga a partir de la consolidación de la acusación esgrimida por la fiscalía en el marco de esta audiencia, así como las circunstancias relatadas en torno a la posibilidad de transgredir los pasos limítrofes de nuestro país con el Estado Plurinacional de Bolivia, son extremos que no han sido objeto de discusión, así como la traslación desde Buenos Aires hasta La Quiaca, lo cual refiere una capacidad de movilidad que certifica esa presunción de riesgo de fuga que la pena en expectativa puede suponer por la gravedad del hecho y el mérito sustantivo esgrimido y que dio sustento y apoyatura a la acusación sustancial en la especie.

Sobre esa base entiendo que existe el riesgo procesal y que la medida aparece proporcional al riesgo que se procura aventar, la que además continúa en el mismo estado en que ha sido ya analizado en otra etapa del proceso por el Juez de Garantías.

Sobre esa base, entonces, habré de disponer que por el plazo solicitado por la fiscalía, esto es, hasta el día 26/11, que continúa en prisión preventiva (art. 210 inc. k del CPPF) en el lugar donde se encuentran actualmente alojados ambos imputados.

6) Finalmente, se deja constancia que el contenido de la audiencia celebrada en los términos del art. 279 del CPPF obra en registro de video que se encuentra agregado a la carpeta judicial N° 6295/2025/5 ante la Oficina Judicial y que –en lo pertinente- integra el presente auto de apertura.

Por todo lo expuesto, se:

RESUELVE:

I.- DECLARAR ADMISIBLE la acusación impetrada por el Ministerio Público Fiscal en contra de **Ramiro Lupa López**, DNI 94.233.451 y **Franco Johnny Caballero**, DNI 94.540.706, por el hecho acaecido el 01/06/2025 calificado como transporte de estupefacientes en calidad de coautores (art. 5 inc.



“c” de la ley 23.737 y 45 del C.P.), conforme lo establecido en el considerando 1).

II.- DICTAR AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL mediante la intervención de un Tribunal colegiado en el juicio oral y público (cfr. Art. 55 del CPPF), conforme lo señalado en el considerando 2).

III.- TENER PRESENTE las convenciones probatorias celebradas y **DECLARAR ADMISIBLE** la prueba ofrecida por las partes para el juicio de responsabilidad y cesura, conforme lo puntualizado en los considerandos del presente.

IV.- REMITIR las actuaciones a la Oficina Judicial Penal Federal para que efectúe el sorteo del Tribunal Oral correspondiente (art. 55 CPPF).

V.- REGÍSTRESE, notifíquese y publíquese por medio de la Oficina Judicial Penal Federal de Salta, en los términos de las Acordadas CSJN 15 y 24 de 2013 y de los artículos 10 y 41 incisos “j” y “m” de la ley 27.146.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

